



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Servidumbre – conducción de energía eléctrica.
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN -ESP-
Demandada	CATHERINE ANDREA GONZALEZ MIRANDA
Radicado	05001310301520200024000
Providencia	Auto Interlocutorio No. 2
Decisión	Admite demanda, decreta inspección judicial, decreta medida cautelar de inscripción de demanda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal se ha cumplido con las exigencias de índole formal, según auto de fecha 7 de diciembre de 2020, por lo tanto, la presente demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P. En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE para la conducción de energía eléctrica, promovida por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - ESP-, en contra de CATHERINE ANDREA GONZALEZ MIRANDA.

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días. Artículo 27 Ley 56 de 1981, artículo 111 de la Ley 142 del Decreto 222 de 1983, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, modificatorio de los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

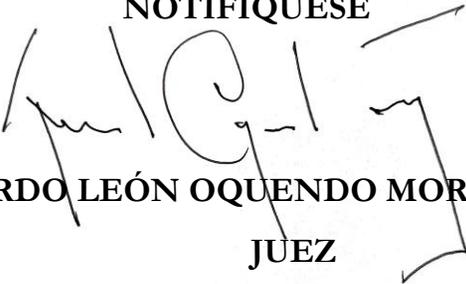
TERCERO. Acorde con lo normado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se decreta diligencia de inspección judicial. Para lo cual se fija el día miércoles doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), para dicha diligencia se autoriza la presentación y asistencia de topógrafos y profesionales afines por cuenta de la entidad demandante, con la finalidad de identificar el bien, examinar y reconocer la zona objeto del gravamen, como la imposición y ejecución de las obras requerida que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del C.G. del P., se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 303-74096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander. Expídase el correspondiente oficio.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante, poner a disposición del Despacho la suma de dinero estimada como indemnización a la parte demandada; precisando que en la pretensión SEXTA en letras se indica: “ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L.” y en número se indicó “(11.347.626)”, aplicando por analogía el artículo 623 del C. de Comercio, se tendrá como tal la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L. (\$11.519.962) de conformidad con el numeral 1º del artículo 111 del Decreto 222 de 1981.

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada LEIDY ANGELICA YELA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140825.238 y T.P. No. 230.096 del C. S. de la Jra., para representar a la entidad demandante, en los términos y con las facultades indicadas en el mandato. Artículo 74 del C.G. de P.

**NOTIFÍQUESE**



**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**